



50001 31 53 001 2021 00 335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ**, contra **WILDER ANDREY PEREZ AVELLA**.

1. ANTECEDENTES

La señora **LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ**, demandó a **WILDER ANDREY PEREZ AVELLA**, para que, previos los trámites legales del proceso ejecutivo singular, se libre orden de pago por la suma de **\$280.000.000**, y por los intereses remuneratorios y de mora.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que el demandado, **WILDER ANDREY PEREZ AVELLA**, giró a la orden de **LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ**, un título valor representado en letra de cambio, el pasado 10 de septiembre de 2020 con fecha de exigibilidad de 7 de abril de 2021.

Que en la letra de cambio no se pactaron intereses de plazo, por lo que corresponden al interés bancario corriente para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2021 hasta la fecha del pago y los de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado y se cobran desde el 7 de abril de 2021.

2. LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue presentada el día **29 de noviembre de 2021** (página 6 C.1) y el mandamiento se libró el pasado **10 de diciembre de 2021**, por el valor de **\$280.000.000** y por los intereses de mora, desde el 8 de abril de 2021.

El demandado, no se logró notificar personalmente, por lo tanto, fueron emplazados y notificados a través del *curador ad litem*.



50001 31 53 001 2021 00 335 00

3. LAS EXCEPCIONES

El *curador ad litem*, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda e invocó excepción de mérito, "***Falta de causación de interés corriente o remuneratorio por no haber sido pactado entre las partes***", señalado que no se pactó algún tipo de cobro de interés remuneratorios.

3.1. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas. Pues con las pruebas documentales que obran se tornan suficientes para el esclarecimiento del debate, pues los sujetos en contienda no solicitaron otros medios de prueba.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- "*Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*"

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.



50001 31 53 001 2021-00 335 00

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial-

- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria".*

Rituado el procedimiento conforme al sendero trazado por el art. 422 y subsiguientes, se procede en este acto a dictar la sentencia de mérito toda vez que no se advierte vicio capaz de generar nulidad de la actuación. En consecuencia, se procede mediante las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son bienes mercantiles, cuya finalidad consiste en dotar de certeza, seguridad, rapidez y confiabilidad al tráfico mercantil propio a la actividad antes comercial hoy empresarial.

Por lo mismo, es incontrovertible que dichos instrumentos se sirven de cuatro principios que informan su existencia, creación y circulación en el tráfico jurídico, estos son: **la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación**, sin perder de vista que dichos presupuestos revisten capital importancia, en la medida en que legitiman a su tenedor legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, bien mediante cobro directo, ora a través de la acción cambiaria propia a dicho régimen especial (art. 619 C. Co.).

Expresado en otras palabras, quien posea el título valor conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, específicamente en la hipótesis de falta de pago (nral. 2º art. 780 ib.), evento en el que dicho tenedor puede reclamar el pago del importe allí signado, junto con los intereses moratorios y los gastos de cobranza inclusive, entre otros (art. 782 ib.).

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



50001 31 53 001 2021 00 335 00

En ese mismo sentido, la extensión del derecho cambiario, aún mejor, su medida, no es otra que la que expresamente se halla consignada en el cuerpo del respectivo instrumento cambiario, pues al fin y al cabo, si por virtud del principio de incorporación el derecho sólo existe en el documento y éste es indispensable para ejercerlo (necesidad), los términos y características de aquel, no pueden ser distintas a las consignadas en el mismo instrumento, lo que está estrechamente referido a la literalidad.

Por tanto, si se mira con detenimiento esas particulares, las mismas, ya en un plano probatorio, adquieren capital importancia teniendo como referente que, por su naturaleza misma, los títulos valores gozan de una presunción de autenticidad por así disponerlo: tanto el artículo 793 del Código de Comercio, como el 252 de la ley ritual civil, motivo por el cual, de paso, se reputa cierto su contenido.

Ahora bien, la parte ejecutada aportó como base de la ejecución un título valor, denominado letra de cambio, de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador, pero como uno de los principios que rige los títulos valores, es de la **literalidad**, la cual hace referencia a la obligación a ella referida, que no es ni más ni menos a lo expuesto en el tenor literal.

El fundamento legal de esta característica se encuentra consagrada en el artículo 626 del Código de Comercio, que establece: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*"

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del



50001 31 53 001 2021 00 335 00

mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.²

En el caso sometido a estudio, se evidencia que el *curador ad litem* alega como medio exceptivo la ausencia del pacto referente a intereses remuneratorios. Para tal afirmación, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que **Wilder Andrey Pérez Avella**, se obligó que el **7 de abril 2021**, pagarían a la orden de **Leidy Alegría Rodríguez**, la suma de \$280.000.000 «más intereses durante el plazo del _____ (____%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Sin embargo, advierte el Despacho que el demandado según consta en la letra de cambio aportada no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar sobre este particular.

En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales

Sobre este aspecto, como en caso de que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, dijo:

«(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los

² M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, 11 de diciembre de 2015 radicación No 62205.



50001 31 53 001 2021 00 335 00

perjuicios correspondientes (...); también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios» (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo puntualizó:

«De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXC VII, nº 2435).

Significa lo anterior, que, para el cobro de los intereses remuneratorios, se requieren que estén pactados en el título valor, y el caso concreto, estos no fueron concertados, pero además, del mismo fundamento fáctico de la demanda (confesión) se señaló que estos, no se estipularon, al señalar: "2.No se pactaron intereses durante el plazo"; luego entonces, no había lugar a librarse mandamiento de pago por esta suma de dinero; como así se hizo.

Ahora, diferente trato tiene los intereses de mora, los cuales debe zanjarse con observancia del artículo 884 del Código de Comercio.

En conclusión, el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, no se libró orden de pago por los intereses de plazo, pues solo se libraron por los intereses de mora, los cuales estaban pactados tal como quedó plasmado en el título valor y sumado a ellos, opera de manera ipso iure, por concepto de indemnización de los perjuicios correspondientes.

Bajo este argumento, no se deberá declarar probada la excepción planteada por el *curador adlitem*, como consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el auto referido.



50001 31 53 001 2021 00 335 00

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"

SEGUNDO: No Revocar el mandamiento de pago, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Wilder Andrey Pérez Avella** a favor de **Leidy Alegría Rodríguez** por la suma ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021.

CUARTO: Ordenar que se presente la liquidación del crédito en los términos que consagra el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 11 de marzo de 2024, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA